V. Cobrar dos pesos por cada certificado que expida, los cuales se destinarán para gastos de escritorio de su oficina.

VI. Dar noticia cada año al Ejecutivo del Estado, por conducto del Director, del número total de alumnos y del de matriculados.

Art. 50. Son atribuciones del Tesorero.

I. Recaudar los fondos de la Escuela.

II. Pagar los empleados y catedráticos de la misma, siempre que presenten sus recibos con el "dése" del Director.

III. Comprar y reparar los útiles de las cátedras, con aprobación del Director.

IV. Rendir cada año las cuentas de ingresos y egresos á la Junta Directiva.

CAPITULO VIII.

De la planta de empleados.

Art. 51. Habrá en la Escuela los siguientes empleados, con los sueldos que se expresan:

Un Director, al mes.....	$ 40 00
Ocho Catedráticos, cada uno al mes $ 30.00	240 00
Un Secretario, al mes.....	15 00
Un Tesorero.....	15 00
Dos Preparadores, cada uno, al mes $ 10.00	20 00
Total.....	$ 330 00

CAPITULO IX.

De las faltas de asistencia, y correcciones y castigos.

Art. 52. Cuando un catedrático falte lo suplirá su adjunto, y si éste no asistiere, el Director nombrará suplente. En uno ú otro caso el que diere la cátedra disfrutará del sueldo asignado al propietario.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
MONTERREY, MEXICO

Art. 53. El Catedrático, que por falta de alumnos no diere el curso que le corresponde, no percibirá sueldo; pero conservará el derecho á su cátedra, quedando con obligación de desempeñar las comisiones que la Dirección le encomiende.

Art. 54. Las faltas de los catedráticos se tendrán como justificadas únicamente por causa de enfermedad suya, de sus parientes en primer grado, ó asistencia de un enfermo que reclame sus cuidados profesionales.

Art. 55. Las faltas de respeto y subordinación de los alumnos, si son leves, se castigarán con amonestaciones secretas, y si graves con amonestaciones delante del personal de la Escuela, ó con la expulsión, según el caso.

Art. 56. Perderá su curso el alumno que faltare durante el año cuarenta veces á su cátedra, si ésta fuere diaria, ó veinte, si alterna, y solo podrá recuperarlo si justifica sus faltas á satisfacción de la Junta Directiva, y se sujeta á un examen de duración indefinida y en él obtiene aprobación por unanimidad.

Art. 57. Para que el artículo anterior surta su efecto, el Director mandará fijar en la portería de la Escuela, el día 1º de Julio, la lista de los alumnos que por haber faltado, hayan perdido el año, con expresión del número de faltas que hubieren tenido. El alumno que para el día 15 del mismo mes no haya solicitado el examen de que habla el artículo anterior, perderá definitivamente su año,

á no ser que á juicio de la Junta Directiva justifique el motivo de no haber hecho la solicitud en tiempo oportuno.

Art. 58. El alumno que fuere reprobado por unanimidad ó por mayoría en Clínica ó en Farmacia, puede continuar los estudios, sin poder optar un título profesional antes de haber sido aprobado por unanimidad en un nuevo examen que puede sustentar de las materias que perdió, cuando la Junta Directiva se lo conceda, y lo pague como extraordinario.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Monterrey, á 22 de Enero de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario..

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 18 de la Ley de la Escuela de Jurisprudencia, fecha 22 de Diciembre último, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA.

CAPITULO I.

De la Escuela.

Art. 1º La Escuela de Jurisprudencia tendrá,

además del Director, Secretario y Tesorero, cinco Catedráticos Propietarios y cinco Adjuntos.

Art. 2º En la Junta Directiva de esta Escuela sustituirá al Director, en sus faltas temporales, el Catedrático encargado del curso más adelantado, ó los que le sigan por orden retrógado, si éste estuviere impedido: á los Catedráticos, sus respecticos Adjuntos, y al Secretario el Catedrático menos antiguo. Para formar junta se necesita la concurrencia de más de la mitad de sus miembros; y en las discusiones y votaciones se observará lo conducente del Reglamento del H. Congreso del Estado de 30 de Septiembre de 1878.

Art. 3º Cuando á cualquier acto público de la Escuela concurra el Gobernador, el Presidente del Tribunal de Justicia, ó el Alcalde 1º de esta Ciudad, presidirá alguna de estas autoridades en el orden en que se mencionan.

CAPITULO II.

De las facultades y deberes de los empleados.

Art. 4º Son atribuciones de la Junta Directiva:

I. Aprobar ó desechar las cuentas del Tesorero.

II. Decretar la expulsión de algún alumno, cuando lo merezca.

III. Consultar ó proponer, por conducto del Consejo de Instrucción Pública, al Gobernador, todo lo que crea útil ó necesario, concerniente á los estudios que son objeto de la Escuela.

IV. Nombrar interinamente sustitutos de los empleados, en caso de falta absoluta de éstos, mien-